



(4)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

00004176



Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, autorizando a la C. Beatriz Saldaña Ortega para tal efecto, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que plantea derogar la fracción I del artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que establece la **acción de jactancia**, de manera que la fracción II pasar a ser la fracción I, y la fracción III se recorre a la fracción II, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La acción de jactancia es antiquísima estaba regulada en la ley 46, título II, partida tercera en la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (1252-1284) redactado en la Corona de Castilla, durante su reinado, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino. Su nombre original era Libro de las Leyes y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Para Prieto Castro, la acción de jactancia "es concedida al sujeto contra el que otro se vanagloria de poseer un derecho obligacional, real o de cualquier clase en perjuicio del mismo, produciéndole inseguridad y peligro en la esfera

I.- Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se substanciará en la forma que previene el Capítulo I del Título VII. No se reputará jactancioso el que en algún caso judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan;

(...)

Es así que, la noción de acción de jactancia se refiere a la facultad del reputado como deudor o poseedor para demandar al que se jacte en público (comunicar a un sector amplio de la sociedad, desde mi punto de vista, además debe ser continuo) de ser su acreedor o de tener mejor derecho sobre el bien que posea, para que presente su demanda y si no lo hiciera en el término legal se le tendrá por desistido de la acción objeto de la jactancia.

Entonces, esta acción de jactancia persigue: **a)** el derecho a mantener la integridad del crédito personal; y **b)** el derecho a la seguridad jurídica, en estar seguro de lo que se posee, en saber lo que es nuestro y que ningún peligro nos amenaza.³

Sin embargo, la acción de jactancia a que nos referimos, ha caído en *desuso*. El Poder Judicial del Estado no procesa datos al respecto, según se advierte del oficio que se inserta a continuación. De donde se colige que no se tiene documentado antecedente de ese tipo de asuntos.

³ Semanario Judicial de la Federación, Registro 269747.

De manera que ha perdido sentido el que se tenga como norma vigente a la acción de jactancia, al ser letra muerta, y no debe perderse de vista el espíritu del derecho positivo que es regular actos o eventos que dieron lugar a establecer legalmente la norma, lo cual, ya no se presenta, pues no integra estadística judicial.

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 32.- A nadie puede obligarse a intentar, o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor, o aquel de quien se dice que es deudor puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jaetancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apereibido de que no haciéndolo en el plazo designado se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jaetancia. Este juicio se substanciará en la forma que previene el Capítulo I del Título VII. No se reputará jaetancioso el que en algún caso judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa. La acción de jaetancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan; II.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor, por cuantía mayor de la que fija la Ley para los negocios de su competencia; se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no	ARTÍCULO 32.- A nadie puede obligarse a intentar, o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor, por cuantía mayor de la que fija la Ley para los negocios de su competencia; se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concorra a continuar la tercería; II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Julio 08, 2019.

ATENTAMENTE


LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA